Comodoro Rivadavia, catorce de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. R. O. c/ Y., A. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 769/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. N° 709/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada (ID 893178), contra la regulación de honorarios del letrado de la actora efectuada, en la providencia fechada el 16 de noviembre de 2022, por considerarlos altos.

Se agravian porque considera que teniendo en cuenta el monto de la medida cautelar $390.000,00, los honorarios regulados son excesivos y se aparta de la ley de aranceles profesionales, sin respetar siquiera los máximos permitidos en una medida cautelar.

Refiere que la regulación de honorarios no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas que deben ser evaluadas por los jueces y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole extensión calidad y eficacia de los trabajos realizados de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias del caso. Expresa que la labor realizada por el profesional representante de la demandada consistió en el pedido de la caducidad de un embargo infructuoso.

Solicita se revoque dicha regulación y se establezca el monto mínimo de 8 Jus conforme lo previsto como honorario mínimo en la ley de aranceles.

II. De las constancias de autos surge que el actor, el 28 de abril de 2022, solicitó se decrete medida cautelar de embargo preventivo, sobre bienes de propiedad del demandado por la suma de $ 390.000,00, en concepto de capital reclamado, con más lo que se considere para presupuestar provisoriamente por intereses, costos y costas del proceso.

El 6 de mayo, se ordenó trabar la medida por dicha suma en concepto de capital con más la suma de $117.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas del juicio.

El 13 de octubre (ID 845953), el demandado solicita la caducidad del embargo preventivo.

El 21 de octubre, se hace lugar a dicho pedido. El 7 de noviembre, el demandado solicita se libren los oficios de levantamiento de embargo y se regulen los honorarios del letrado.

El juez regula los honorarios profesionales del Dr. C. D. C. en la suma de $69.147,60), suma a la que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere, con fundamento en los arts. 5, 6, 7, 8 y 26 de la Ley XIII N° 4.

La actora interpone y funda el recurso de apelación contra dicha decisión, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

III. De la breve reseña efectuada precedentemente, se advierte que la presente medida cautelar posee el carácter de autónoma a los efectos de regulación de honorarios con fundamento en el art. 26 de la ley arancelaria, que contempla el supuesto en que las medidas constituyen el único objeto perseguido, a través de una

tramitación autónoma, independiente o aún previa al principal.

El juez de grado en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, y 26 de la ley XIII N° 4 y en pesos, con más el IVA si correspondiere.

El art. 26 citado, establece que el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 7 primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 jus, oscilando entre un mínimo de 3,63% y un máximo de 6,66%. La aplicación de esta normativa debe realizarse en forma armónica con el art. 46 de la ley de aranceles que establece la regulación de honorarios en porcentuales (STJCH Sentencia n° 138/SCA/16).

Conforme lo señalado, la base económica computable a los fines regulatorios es el monto que se asegurare, en el caso asciende a $390.000.

De acuerdo a tales parámetros, el monto determinado en la instancia de grado resulta ajustado a derecho.

Y si bien el juez omite aplicar el último párrafo del 46, es imposible soslayar que fueron regulados conforme el mínimo establecido por el artículo 26 de la ley vigente –Ley XIII N° 4 modif. N° 15- y además fue lo peticionado por la propia parte actora, toda vez que la suma de $69.147,60 equivalen exactamente a 8 jus conforme Resol Adm. Gral 9404/22 del 1/11/22 -1 jus = $8643,45-.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 893178) y confirmar la regulación de honorarios fechada el 16 de noviembre de 2022.

IV. Atento lo que se resuelve, no se imponen costas ni se regulan honorarios en la Alzada por resultar inoficiosa su labor -art. 3 de la ley arancelaria-.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 893178) y confirmar la regulación de honorarios fechada el 16 de noviembre de 2022.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. M. H. P. D. y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro: 31 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS